

memorial proceso 2020-7

Jean Paul Castro Medellin <paul@tobonmedellinortiz.com>

Lun 13/02/2023 4:51 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Santander - Velez <j01pfvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, por medio de la presente radico memorial para ser integrado al expediente 2020-7 en calidad de apoderado del tercero incidentante.

--

JEAN PAUL CASTRO MEDELLIN

Abogado

Calle 19 # 5-30 of 903

Edf. Bacata - Bogota DC.

PBX. 2872141

CEL. 3162692137

Señor:
JUEZ 1° PROMISCOUO DE FAMILIA DE VÉLEZ/ SANTANDER
E. S. D.

DEMANDANTE: MARÍA TERESA CALVO UPEGUI
DEMANDADO: ALFONSO PRADA BECERRA
RAD: 2020-007

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

JEAN PAUL CASTRO MEDELLIN, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de JOHANNA PRADA CALVO tercera incidentante dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra auto del 7 de febrero de 2023, mediante el cual el despacho ordena allegar caución para dar trámite al incidente de oposición al secuestro, sobre la diligencia practicada el 19 de octubre del corriente año 2022, por el juez 29 civil municipal de Bucaramanga / Santander, de conformidad a los siguientes:

HECHOS

1. Dentro del término establecido en el artículo 309 del CGP, se presentó incidente de oposición a diligencia de secuestro como tercero poseedor.
2. El despacho da apertura al incidente de oposición corriendo traslado a las partes,
3. El despacho ordena, de conformidad al parágrafo del artículo 309 del CGP, prestar caución por \$12.000.000 mediante “cualquiera” de las modalidades determinadas en el artículo 603 ibidem.
4. El juez concede un término de 10 días para allegar la caución ordenada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El parágrafo del artículo 309 del CGP, no establece termino legal para allegar la caución que solicita al despacho, mas por lo contrario indica regladamente que antes de citar audiencia, el tercero deberá prestar caución.

Si bien la norma procesal regula los requisitos, deja al libre albedrio del juzgador tomar la decisión del tiempo en que el opositor deba allegar la respectiva caución, generando un agravio al acceso a la administración de justicia, desproveyendo del máximo derecho a la defensa, como quiera que la institución de las cauciones esta ligada a la voluntad de un tercero al proceso como lo son las aseguradoras de pólizas judiciales, cuando no se cuenta con la totalidad del recurso pecuniario para el cumplimiento de la decisión del juzgador.

Frente a la libertad dada por el señor juez respecto de la forma en que se deba prestar caución de conformidad a las prexistentes regladas en el artículo 603 del cgp, las aseguradoras consultadas se abstienen de expedir póliza judicial de garantía, quedando el camino único de las demás opciones determinadas por el ritual procesal.

Por la clase de proceso, la complejidad del negocio jurídico, las aseguradoras refieren un estudio del expediente para emitir concepto de aval al aseguramiento solicitado, tal estudio del expediente es referido por el departamento jurídico de las aseguradoras a un mínimo de 15 días hábiles, por lo que el termino otorgado por el despacho en el asunto que nos conmina resulta insuficiente para poder dar estricto cumplimiento a lo ordenado.

Es entonces, que al aquí incidentante opositor solo le quedan las opciones más expeditas de deposito judicial, garantía real o bancaria, pero que en todo caso le obliga a tener en su bolsillo la disposición de la suma ordenada por el despacho, que para el caso en concreto resulta de \$12.000.000.

Es entonces que a la luz de los derechos constitucionales, del acceso a la administración de justicia, el derecho a la defensa, el derecho a la propiedad privada, y de los principios del derecho procesal general, del acceso a la justicia, igualdad de las partes, gratuidad, interpretación de las normas procesales, vacíos y deficiencias del código, el termino para que se pueda allegar al despacho la respectiva caución solicitada, debe ser congruente con el valor determinado y la complejidad del negocio jurídico, en aras de permitirle al opositor cumplir las exigencias monetarias en un término prudencial, o de permitírsele un término amplio para reunir los requisitos para obtención de pólizas judiciales

PETICION

Señor Juez, de conformidad a lo ya expuesto, solicito que se revoque parcialmente el auto del 7 de febrero de 2023, y en su reemplazo se conceda un término prudencial no inferior a 20 días, para poder allegar al despacho la respectiva caución solicitada y así garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia del tercero opositor a la diligencia de secuestro objeto de la litis.

Consecuencia de lo anterior, indicar mediante auto, explícitamente si la caución se ha de garantizar con póliza judicial, bajo que condiciones debe darse, expresado en Salarios Minimos como lo refiere la norma, esto en aras de garantizar el debido proceso y así obtener la póliza referida.

Del Señor Juez, atentamente,



JEAN PAUL CASTRO MEDELLIN
C.C. 1010170351
TP. 214810 CSJ